

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1/2013-V

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a dos de julio del año dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **1/2013-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil trece, en la que el citado Consejo declaró infundada la queja interpuesta por el referido instituto político en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos por actos presuntamente transgresores de la normatividad electoral local, consistentes en un supuesto financiamiento ilícito a través de operaciones mediante el empleo de tarjetas de monedero electrónico del “Grupo Financiero Monex”, así como al presunto rebase de tope de gastos de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente en su escrito inicial y demás constancias que obran en autos se desprenden los hechos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de denuncia en la que atribuyó al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, un probable financiamiento paralelo de procedencia ilícita, mediante el empleo de las tarjetas “MONEX RECOMPENSAS”, para efectuar pagos a sus operadores y promotores por las actividades realizadas durante sus campañas electorales en el territorio del Estado de Guanajuato y que a su juicio constituyen un rebase al tope de gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa local.

2. Admisión y substanciación de la denuncia. El veintinueve de junio de dos mil doce, el citado Consejo emitió el acuerdo número CG/135/2012 en el que decretó la admisión de la queja, ordenando su trámite y substanciación conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.

3. Resolución Administrativa. El treinta de mayo de dos mil trece, el aludido Consejo General emitió resolución en el procedimiento respectivo, en el sentido de declarar infundada la denuncia, al tenor de los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara **INFUNDADA** la queja presentada por el ciudadano Arturo Navarro Navarro, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano Arturo Navarro Navarro, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que en presente procedimiento señaló para recibir

notificaciones, en caso de que ninguno de sus representantes asista a la sesión en la que se aprueba este fallo.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia el Presidente y el Secretario del mismo que da fe. Doy fe.-"

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha seis de junio del año dos mil trece a las 10:04 diez horas con cuatro minutos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución en la que se declaró infundada la denuncia presentada por dicho instituto político a que se ha hecho referencia.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el catorce de junio del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral remitió el oficio No. **TEEG-OM-16/2013** al Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria, quien acordó integrar el expediente respectivo con el número **1/2013-V**, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

c) Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se proveyó sobre la admisión de la demanda recursal con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitió a la

parte actora la documental presentada con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

El veinte de junio siguiente, se dictó acuerdo en el que se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, compareciendo en su carácter de tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocurso agregado en autos, además de proveer lo conducente sobre las pruebas ofrecidas y aportadas; asimismo, en uso de las facultades para mejor proveer, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la resolución impugnada.

e) Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento previamente formulado y se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de

determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL**

037/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Improcedencia y sobreseimiento.

Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que, como lo adujo el instituto político tercero interesado, en el presente caso opera la

causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las diversas causales de improcedencia contenidas en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- **No se haya interpuesto previamente** el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI.- En contra del acto o resolución impugnada **proceda un medio de impugnación diverso** al interpuesto por el promovente;

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio.**
(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria recurso o medio de defensa alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el

cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la interposición del medio de impugnación de que se trate, algún otro medio ordinario o recurso susceptible de modificarlo, revocarlo o anularlo, con el que se pueda conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados.

Este criterio, aplicable igualmente a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por autoridades administrativas electorales, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia números 23/2000 y 28/2003 que son del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.

Conforme a lo antes expuesto, trasladado al sistema de medios de impugnación local, el citado principio de definitividad, se

debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al recurso de revisión previsto en el código electoral del Estado, algún recurso o medio de impugnación administrativo apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a este órgano jurisdiccional estatal a promover el medio de impugnación atinente.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho o prerrogativa presuntamente violada, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad administrativa responsable.

En efecto, de lo anterior se obtiene sin lugar a dudas que quienes pretendan ejercer acciones para controvertir actos o resoluciones en materia electoral en el Estado de Guanajuato, se encuentran constreñidos a promover en la vía adecuada, a través del medio de defensa previsto en la ley electoral de manera precisa como apto para someter a la evaluación jurisdiccional el acto materia de la impugnación, por lo cual, la elección e interposición del medio de defensa adecuado, constituye una decisión a cargo del recurrente, de cuya acertada o errónea definición habrán de

derivar consecuencias procesales trascendentales, como efectivamente lo es la procedencia o improcedencia del medio de defensa propuesto.

De tal manera, los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local, son susceptibles de ser ejercidos por los ciudadanos, partidos políticos y coaliciones, pero su procedencia se encuentra condicionada, entre otras cosas, a la subsunción del acto o resolución de que se trate, a los supuestos estrictamente contemplados en la propia ley, por lo que para impugnar un acto administrativo electoral, el código comicial de la Entidad regula las instituciones y procedimientos que instrumentan la garantía acceso a la justicia en materia electoral, y el derecho de defensa correlativo, en todo caso ha de desahogarse a través del recurso o juicio previamente determinado por el legislador.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie no se agotó previamente el recurso de revocación y por lo tanto **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

De la documental que obra a fojas 72 a 110 del expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial local, se advierte que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil trece dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la **que se declaró infundada la queja presentada por el instituto político actor en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, por**

presuntas transgresiones a la normatividad electoral local, consistentes en un supuesto financiamiento ilícito a través de operaciones mediante el empleo de tarjetas de monedero electrónico del “Grupo Financiero Monex” y el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Acto que en concepto de este órgano resolutor **no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión** contenidos en las fracciones I a la XXII del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que literalmente señalan:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político;
- VI. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- VIII. Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;
- IX. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- X. Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XI. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;

XII. Contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;

XIII. Derogada.

XIV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;

XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de Diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; y

XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.”

De la anterior transcripción, se advierte que si bien el recurso de revisión resulta procedente de manera directa para controvertir ciertos actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no menos veraz resulta que el catálogo de dichos actos es limitativo y excepcional a los supuestos que específicamente se contemplan, pues la regla general es que los acuerdos y resoluciones de dicho consejo se impugnen en una primer vía administrativa a través del recurso de revocación, y es contra las resoluciones que en tal vía se pronuncien contra las que

en su caso procedería la revisión como lo establece la fracción II del dispositivo legal antes transcrito.

Por su parte, el artículo 294 del código comicial de la entidad, es claro en establecer que **“Procede el recurso de revocación contra los actos y resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este código”**. En ese sentido, como se dijo, la regla general es que las resoluciones del Consejo General mencionado, sean revisadas en primer término por la vía del recurso de revocación y excepcionalmente de manera directa a través del recurso de revisión, pero sólo en las hipótesis expresas que limitativamente establece el artículo 298 antes transcrito, dentro de las cuales **no se contempla la relativa a las resoluciones en que se declare ya sea fundado o infundado un procedimiento derivado de una queja o denuncia** instaurada en términos de la facultad de vigilancia e investigación prevista por los artículos 51, 63, fracción XV, 358, 359 y 364 del código comicial local y de lo que al efecto establece el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ello, con independencia de la temática sobre la que haya versado la probable infracción denunciada, pues de lo contrario, si se atendiera a esta circunstancia para determinar el medio de impugnación procedente, se estaría estableciendo una distinción inexistente en el medio idóneo y apto para impugnar las resoluciones en las que se haya declarado fundado o infundado un procedimiento derivado de una queja o denuncia, atendiendo al contenido o materia de la misma.

La anterior concepción, resultaría errónea y violatoria del principio de certeza y por ende irracional e injustificada, pues se estaría estableciendo una cadena impugnativa diferenciada para unos y otros casos, cuando todas estas resoluciones comparten la característica esencial que se dictan una vez que se ha agotado un procedimiento en el que se establece la existencia o no de irregularidades en que hayan incurrido los sujetos a que se refiere el régimen sancionador electoral y que derivaron de una queja o denuncia, aunado a que debe considerarse que las quejas o denuncias pueden versar sobre una temática específica o sobre varios temas y la resolución que al efecto se emita al finalizar la investigación con la que culmine el procedimiento respectivo, debe abordar todas las cuestiones planteadas, de ahí que deba darse el mismo trato a la procedencia de los medios de impugnación, cuando el acto impugnado consista en la resolución última que recaiga a cualquier queja o denuncia.

Así las cosas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 286, 294 al 298 y 328 del ordenamiento comicial en cita, se llega a la convicción de que el recurso de revocación es el medio de impugnación procedente para impugnar cualquier resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se haya declarado fundado o infundado algún procedimiento instaurado con motivo de una queja o denuncia, pues como se estableció, no tiene previsto un medio de impugnación específico.

Aunado a que dicho recurso resulta idóneo y apto pues el órgano competente para resolverlo, en el caso el propio Consejo General aludido, se encuentra establecido, integrado e instalado

con antelación a los hechos litigiosos; se garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; el procedimiento respeta las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente y sus resoluciones resultan eficaces para restituir a los promoventes en la prerrogativa o derecho presuntamente violado, pues puede tener por objeto la modificación o revocación de la resolución impugnada; razones que orientan a este órgano jurisdiccional a estimar que en el presente caso no se satisface el aludido principio de definitividad ni excepción alguna que posibilite su análisis *per saltum*, pues no se advierte que las violaciones alegadas se pudieran tornar irreparables o que se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que sea el propio Consejo General del Instituto Electoral local a quien la legislación le atribuya la competencia de resolver el mencionado recurso, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verbigracia al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-259/2012, que tal circunstancia no implica que se violente el principio de imparcialidad, toda vez que, la imparcialidad consiste en el deber de aplicar rectamente las disposiciones normativas respectivas y todo órgano resolutor goza de la presunción de ser imparcial hasta en tanto no se acredite lo contrario.

Asimismo, en dicho precedente se consideró que el hecho de que un órgano pueda revocar, anular, modificar o confirmar sus propias determinaciones, ello no implica que se contravenga principio jurídico alguno, siempre y cuando no actúe de manera

oficiosa; de ahí que si en la especie el recurso de revocación le otorga facultades al mismo órgano electoral de resolver la impugnación interpuesta contra su propio acto, esto debe ser siempre a petición de parte agraviada y a la luz de los argumentos que se hagan valer en el recurso, pero siempre fundando y motivando su decisión, la que a su vez puede ser analizada en las instancias jurisdiccionales posteriores tanto local como federal a través de los medios de impugnación procedentes.

Por ello, el ahora accionante se encontraba obligado a agotar la instancia previa denominada recurso de revocación, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal en la vía del recurso de revisión.

No obsta a lo anterior, que el accionante pretenda sustentar la procedencia del presente recurso de revisión en la fracción XXI del artículo 298 del Código Electoral de la Entidad, que establece: *“Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos”*, pues tal supuesto de procedencia es correlativo del Título Segundo, Capítulo Tercero denominado “De la fiscalización”, artículos 44 al 44 Bis 2, en relación con el artículo 63, fracción XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, que literalmente señalan lo siguiente:

“Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

XXIX. Fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos de este Código; para ello podrá contratar los auditores externos que considere conveniente.

Asimismo, ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización;”

“CAPÍTULO TERCERO De la Fiscalización

Artículo 44.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes Anuales:

- a) Serán presentados **a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio** que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.

II. Informes de campaña:

- a) Serán presentados **a más tardar el siete de septiembre del año de la elección;**
- b) Deberán presentarse por los partidos políticos especificando el tipo de elección y campaña, señalando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- c) En el caso de coaliciones, el informe se rendirá como si se tratara de un solo partido político; y
- d) Derogado.

Artículo 44 Bis.- Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, **se constituirá la Comisión de Fiscalización. Esta comisión funcionará de manera permanente conforme al reglamento que establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, así como a lo siguiente:

I. La Comisión de Fiscalización señalada estará integrada por:

- a) Un consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien la presidirá;
- b) El Secretario Ejecutivo;
- c) El Director de Procedimientos Electorales; y
- d) Dos auditores designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre las propuestas que presenten las instituciones de educación superior, asociaciones de profesionistas y grupos organizados de la sociedad civil. Para estos efectos el propio Consejo General expedirá una convocatoria pública.

Los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en ser designados auditores.

II. Los auditores serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, exclusivamente por un

periodo de cuatro años y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 57 fracciones I, II, III, IV y V de este ordenamiento, con lo siguiente:

- a) Tener Título profesional en el área contable-administrativa; y
- b) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

III. Para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como para la revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión de fiscalización contará con el apoyo y soporte del personal que asigne el Secretario Ejecutivo para tal efecto.

Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario, solicitará a través del Consejo General, al Instituto Federal Electoral, la intervención de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que ésta actúe ante las autoridades competentes, para todos los efectos legales.

Artículo 44 Bis 1.- La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

- a) **La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y**
- b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

V. Proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato;

VI. Proponer cuando exista causa justificada, en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, de conformidad a la fracción XXIX del artículo 63 de este ordenamiento.

Se considera causa justificada:

- a) No presentar los informes a que se refiere el artículo 44 de este Código;
- b) Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 44 Bis 2 de este Código;
- c) Cuando se reciba denuncia que a juicio de la Comisión de Fiscalización, resulte fundada por la probable comisión de un ilícito; y

d) Cuando de la visita de verificación se desprenda el probable incumplimiento de sus obligaciones o falta de veracidad de los informes.

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

IX. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

X. Solicitar al Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, la información bancaria, fiduciaria o fiscal que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

XI. Realizar los procedimientos de liquidación de los partidos políticos estatales que pierden su registro; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 44 Bis 2.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en

el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del Libro Séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

A) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

B) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos trasuntos se advierte en lo que interesa, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre sus múltiples atribuciones la de fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

Facultad que se realiza a través de la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña que periódicamente los partidos políticos o coaliciones tienen obligación de presentar, mediante el procedimiento descrito en el artículo 44 Bis 2 antes citado, en el que la Comisión de Fiscalización, una vez que concluye con la revisión y comprobación de los informes o en su caso de las solventaciones a los errores u omisiones previamente detectados y notificados a los institutos políticos, rinde dentro de los plazos legalmente establecidos un informe consolidado y un dictamen técnico que sirven de base para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emita su resolución en torno a dichos informes y en caso de detectar irregularidades lo comunique

al Tribunal Electoral del Estado para la imposición de la sanción correspondiente.

Asimismo, en la fracción VII del mencionado artículo se establece la oportunidad excepcional de que los partidos políticos **impugnen directamente** ante el Tribunal Electoral, la resolución **que en dicho procedimiento** emita el Consejo General en la forma y términos previstos en el código; esto es, mediante la interposición del recurso de revisión bajo el supuesto de procedencia establecido en el artículo 298, en su fracción XXI que establece: *“Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos”*.

De ahí que se considere que este supuesto de procedencia **sea específico y correlativo** al procedimiento de fiscalización antes descrito y no pueda extenderse a aquellos otros casos en que la resolución impugnada sea la que determine como infundado un procedimiento derivado de una queja o denuncia, como en la especie acontece.

Por lo anterior, resulta intrascendente que los hechos en que se sustentó la denuncia o la temática sobre la que haya versado la probable infracción denunciada consista en un probable financiamiento paralelo e ilegal o el presunto rebase en los topes de gastos de campaña y que esto se vincule de alguna manera con el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, pues lo fundamental, como ya se estableció, es que la resolución reclamada se dictó al culminar un procedimiento derivado de una queja o denuncia y no se trata de una resolución del Consejo General relativa a fiscalización.

Igualmente, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que en el procedimiento que culminó con la resolución impugnada intervino la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como encargada de substanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, ello no significa que se trate de un procedimiento instaurado al amparo de los artículos 44 al 44 bis 2 antes transcritos o de sus correlativos reglamentos “Para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización” y “Para las Visitas de Verificación y Auditorías”, pues tal intervención no fue con base en un procedimiento de fiscalización, sino que lo fue con base en un procedimiento de vigilancia e investigación instaurado en términos de lo establecido en los artículos 51, 63, fracción XV, 358, 359 y 364 del código comicial local y 4, fracción III, 7, y 43 al 47 del “Reglamento de Quejas y Denuncias” del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que dotan de competencia a la citada comisión para tales efectos, por lo que se reitera que el medio idóneo y apto para impugnar la resolución del Consejo General en la que declaró infundada la queja, lo constituye el recurso de revocación al ser una resolución del mencionado órgano que no tiene previsto un medio de impugnación específico.

Así, al quedar demostrado que la resolución impugnada en la presente causa no es definitiva ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse el supuesto normativo previsto por

la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante la determinación que precede, a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al actor, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible **reencauzar** el medio de impugnación a la autoridad administrativa electoral que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica *per se* la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia administrativa competente, que en el caso concreto es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que le dé el trámite respectivo de recurso de revocación en términos de lo dispuesto por los artículos 294 al 297 del Código Comicial Local.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”*** y ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”***

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad atinentes, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano electoral competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

Consecuentemente, previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que se encuentre en aptitud jurídica y material de resolver lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Unitaria, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntado copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **01/2013-V** promovido por el Partido

Acción Nacional en contra de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil trece dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acorde a los razonamientos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente recurso de revisión a **recurso de revocación**, de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- REMÍTASE el escrito original de demanda, sus anexos y demás constancias atinentes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previa copia certificada que se deje en autos, para que en términos de lo precisado en el último considerando de este fallo, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Unitaria, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE en forma personal al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; igualmente al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767, y **por estrados** a cualquier otro tercer interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado

de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

Dos firmas ilegibles.- Doy fe. -----

MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala